

**ORDEN / /2020, DE DE JUNIO DE 2020, DEL MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO RELATIVA A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS SOBRE EL CANON DE OCUPACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE EN RELACIÓN CON LA GESTIÓN DE LA SITUACION DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19**

I

Debido a la rapidez en la evolución de la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19, a escala nacional e internacional, el Gobierno, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4, apartados b) y d), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de Alarma, Excepción y Sitio, declaró, mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, el estado de alarma en todo el territorio nacional con el fin de afrontar la crisis sanitaria, el cual ha sido prorrogado en seis ocasiones, hasta las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020, en los términos expresados en dicha norma.

En el momento actual, España ha iniciado un proceso de reducción gradual de las medidas extraordinarias de restricción de la movilidad y del contacto social establecidas mediante el citado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Así, el pasado 28 de abril de 2020 el Consejo de Ministros adoptó el Plan para la transición hacia una nueva normalidad que establece los principales parámetros e instrumentos para la consecución de la normalidad.

En este proceso, en la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad; la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad y la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, se ha procedido a regular paulatinamente el proceso de transición. Así, de un lado, se procede, bajo las condiciones establecidas, a permitir el acceso de la población a ciertos espacios para el paseo, el deporte, el ocio o la práctica de turismo activo, y, de otro lado, se procede a la paulatina reapertura al público de los establecimientos de hostelería y restauración.

De acuerdo con la legislación vigente, los usos de las playas que conllevan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones sólo se pueden desarrollar amparados en el correspondiente título de ocupación, que únicamente pueden otorgarse para actividades cuya naturaleza exija su ubicación en el dominio público marítimo-terrestre.

En las playas se ubican establecimientos del sector de hostelería, restauración y servicios de temporada, amparados por concesiones o autorizaciones. A fin de paliar el

posible detrimento en el rendimiento económico de aquellos por causa de las restricciones sanitarias derivadas del COVID-19, la presente orden posibilita la modulación del pago del canon de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre en ese tipo de establecimientos y servicios a la situación generada por las medidas consistentes en la prohibición de la actividad, las restricciones de aforo y el aumento de la distancia entre instalaciones necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria.

Además, y teniendo en cuenta que en muchos casos son los Ayuntamientos los titulares de las concesiones y autorizaciones, que posteriormente adjudican a terceros, se contempla que las corporaciones locales informen a la Administración General del Estado sobre las medidas adicionales que adopten para paliar las posibles mermas en el aprovechamiento, puesto que en muchas ocasiones las tasas impuestas a terceros por los Ayuntamientos superan al canon estatal.

En su virtud,

## RESUELVO

### Artículo 1. *Objeto.*

Esta Orden tiene por objeto regular la adaptación del pago del canon de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre de la que podrán beneficiarse los titulares de autorizaciones y concesiones de servicios de temporada y establecimientos expendedores de comidas y bebidas que hayan sufrido merma en su aprovechamiento debido a la imposición de medidas excepcionales de cese de actividad, reducción del aforo o aumento de las distancias entre los elementos de las instalaciones durante la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19.

### Artículo 2. *Medidas relativas al canon por ocupación o aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre.*

Los titulares de concesiones para la ocupación del dominio público marítimo terrestre con destino a establecimientos expendedores de comidas y bebidas y de autorizaciones cuyo objeto sea la explotación de servicios de temporada en las playas no abonarán al Estado la parte del canon correspondiente a los períodos en los que se haya impuesto el cese total de la actividad.

Con respecto a los periodos en los que las utilidades a que se refiere el párrafo anterior sean posibles pero estén sujetas a restricciones consistentes en la reducción del aforo o en el aumento de las distancias entre sus elementos, los titulares de las respectivas concesiones o autorizaciones, previa solicitud al Servicio o Demarcación de Costas correspondiente, tendrán derecho a una adaptación porcentual del canon equivalente al porcentaje de limitación del aforo o al número de elementos que se puedan instalar sobre la superficie de dominio público marítimo terrestre objeto de título administrativo.

A solicitud de los interesados, se procederá a la devolución de las cantidades ya abonadas en concepto de canon que resulten contrarias a lo establecido en este artículo, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 30 de octubre de 1992 por la que se determina la cuantía del canon de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre, establecido en el artículo 84 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

*Artículo 3. Colaboración de los Ayuntamientos.*

En el plazo de quince días naturales desde la entrada en vigor de la presente Orden, los Ayuntamientos informarán al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, acerca de las medidas que, en su caso, adopten para compensar la merma en los aprovechamientos que para los titulares de autorizaciones y concesiones sobre el dominio público supone la vigencia de medidas de cese de actividad, reducción del aforo o aumento de distancias entre los elementos, durante los meses que duren las medidas excepcionales derivadas de la emergencia sanitaria. Dicha comunicación se realizará a través de la respectiva Demarcación o Servicio Provincial de Costas.

*Disposición final única. Entrada en vigor y vigencia.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Las medidas previstas en el artículo 2 de la presente orden serán de aplicación en tanto persistan las medidas excepcionales de cese de actividad, reducción del aforo o aumento de las distancias entre los elementos de las instalaciones como consecuencia de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19.

Madrid, a \_\_\_\_ de junio 2020

LA MINISTRA PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO,